

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 4896/2017/CA1, “TROIANI, CARLOS JAVIER C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 33.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **23/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Contra la sentencia de fs. 101/104, se alza la parte actora, a tenor de su memorial obrante a fs. 105 y sigs., sin réplica.

Se queja el actor en relación con el rechazo de la relación causal, determinado en grado, entre las dolencias y el siniestro por el que se reclama. Sostiene que la demandada no desconoció la existencia del accidente.

Cabe observar, al respecto, que en grado se produjo el rechazo de la acción dado que se consideró que el reclamante había interpuesto su demanda en virtud de un hecho súbito y violento, pero que el perito médico no había dado cuenta de un daño ocasionado en tales circunstancias.

Así, surge del escrito de inicio que el trabajador relató: “el día 01 de septiembre de 2015, a la 01 a.m. aproximadamente, se encontraba en su establecimiento laboral ubicado en calle Delcasse y Av. Henry Ford, localidad de General Pacheco, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, manipulando una máquina manual para el ensamble de piezas automotrices (tarea que realizaba diariamente durante 4 horas). El actor sostenía dicha máquina con ambas manos para soportar el torque que la máquina realizaba. A raíz de tal esfuerzo físico, postura y presión ejercida, comenzó a sufrir dolor intenso en la muñeca izquierda, irradiado a antebrazo y codo, con dificultad para continuar con la labor encomendada”.

Entonces, si bien es cierto que el relato del accionante se presenta ambivalente, también lo es que su reclamo se encuentra intitulado como demanda por accidente de trabajo, y que la demandada presentó sus defensas consistentemente en respuesta a dicha elección.

Es más, y en cuanto a esa divergencia, el perito médico consideró que la dolencia identificada en el actor podía ser encuadrable en un porcentual contemplado por el Decreto 659/96 “de comprobarse que las tareas que supuestamente efectuaba el actor para la demandada implicaran movimientos repetitivos o mantenidos de extensión o de aprehensión, y la normalidad de los exámenes preocupacionales”.

También evaluó que, si bien el actor presentaba dolor, la movilidad activa y pasiva se encontraba conservada, y que las estructuras tendinosas no observaban alteraciones.



Todas estas conclusiones lucen convincentes (art. 386 y 472 CPCCN).

Agrego que comparto el criterio jurisprudencial según el cual el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Pero, y sobre todo, que la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

En este caso puntual, entonces, observo que el reclamo se presentó por un accidente súbito y violento que no originó una patología comprobable en esos términos, mientras que las alteraciones fisiológicas halladas únicamente podrían responder a una enfermedad profesional, aspecto por el cual no se interpuso reclamo alguno, sumado al hecho de que no se ofrecieron testigos que probaran las tareas que el actor refiere.

Por estos motivos, propicio rechazar este agravio de la parte actora.

Dicha consideración hace que devenga abstracto el agravio relativo al baremo a utilizar.

Los argumentos vertidos al apelar pudieron motivar a la actora a considerarse asistida de derecho para agraviarse del modo que lo hizo por lo que propicio declarar por su orden las costas de alzada (art. 68 CPCCN).

Asimismo, auspicio regular los honorarios del letrado actuante ante esta alzada, por la parte actora, en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.



Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por la parte actora, en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Comparto el voto precedente, porque de resolver de otra manera, se afectaría la defensa en juicio. Nótese, que el apelante insiste en la presencia de un “hecho súbito y violento”, cuando el perito médico legista se refirió a tareas que el actor “habría” realizado (“*movimientos repetitivos o mantenidos de extensión o aprehensión*”). Súmase a lo expuesto, que en el escrito de apelación, a fs. 106 vta., se alude a un: evento dañoso que “habría” tenido lugar “*en oportunidad de encontrarse el actor efectuando un traslado de caños por encima de un techo*” (sic).

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por la parte actora, en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria
María Luján Garay

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA

